Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

HÉCTOR M. TORRES ZAYAS, su esposa NATASCHA DEL VALLE GALARZA y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida por ambos Recurridos v. JESÚS M. MONTANO GÓMEZ, su esposa FULANA DE TAL y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos Peticionarios	KLCE201800580	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm.: K CD2010-2226 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2018.

La parte peticionaria, el señor Jesús M. Montano Gómez, su esposa la señora Miriam Valea Mier y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 3 de abril de 2018, debidamente notificado a las partes el 4 de abril de 2018. Mediante la aludida determinación, el foro primario resolvió que era innecesario dictar una nueva sentencia y ordenó la ejecución de la sentencia original de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 21 de diciembre de 2017.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 22 de junio de 2010, el señor Héctor M. Torres Zayas, su esposa la señora Natascha del Valle Galarza y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra del señor Jesús M. Montano Gómez, su esposa, identificada como "Fulana de Tal", y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos. Conforme se alegó en la reclamación, el 31 de enero de 2007, el señor Torres y el señor Montano suscribieron un *Acuerdo de Compraventa de Derechos y Acciones* mediante el cual este último acordó pagar al señor Torres la suma de $700,000 e intereses al 5% anual en un plazo a vencer el 31 de enero de 2009.

En esencia, el matrimonio Torres-Del Valle adujo que le requirió al señor Montano el pago por concepto de dicha transacción de compraventa, pero que éste se negó a satisfacer la suma de dinero adeudada, la cual declararon que era líquida, vencida y exigible. Como resultado, reclamaron el pago de la referida suma, intereses acumulados hasta su saldo total y $10,000 por concepto de honorarios de abogado. El 3 de agosto de 2010 el matrimonio Torres-Del Valle emplazó al señor Montano. No obstante, no solicitaron que se expidiera un emplazamiento dirigido a la esposa de éste, la señora Miriam Valea Mier, ni a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida entre ambos.

El 8 de octubre de 2010, el señor Montano presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Solicitó la resolución del mencionado contrato y que se le devolviera la suma de

$3,000,000 pagados a favor del matrimonio Torres-Del Valle, habida cuenta de que se cumplieron las condiciones resolutorias provistas en el mismo. A su vez, reclamó una compensación por los alegados daños y perjuicios sufridos, así como la imposición de honorarios de abogado.

Tras múltiples incidencias procesales, el 24 de febrero de 2014 el foro de primera instancia dictó *Sentencia* y declaró *Ha Lugar* la demanda presentada por el matrimonio Torres-Del Valle y *No Ha Lugar* la reconvención presentada por el señor Montano, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos. En consecuencia, condenó a los demandados a satisfacer al matrimonio Torres-Del Valle la suma de $700,000 por concepto de principal e intereses. Así las cosas, dicha sentencia advino final y firme, por lo que el matrimonio Torres-Del Valle procedió a solicitar su ejecución.

El 16 de julio de 2015 la señora Valea, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó una *Comparecencia Especial y Solicitud de Remedio*. Solicitó al Tribunal que decretara la nulidad de la sentencia emitida, toda vez que no había sido emplazada. En atención a dicha solicitud, el 17 de agosto de 2015, el foro de primera instancia dictó *Resolución*. Resolvió que la sentencia era válida, pues la señora Valea no era parte del pleito, razón por la cual no se le emplazó.

En desacuerdo con dicha determinación, la señora Valea recurrió ante este Tribunal de Apelaciones. El 27 de abril de 2016, esta Curia expidió el auto de *certiorari* y modificó la resolución recurrida a los únicos fines de que la señora Valea fuera eliminada como parte en el epígrafe de la resolución recurrida y para que no figurara como tal en ningún procedimiento post sentencia. Este

Foro razonó que la inclusión de la señora Valea como parte en el epígrafe de la moción de ejecución de sentencia constituyó una acumulación indebida. Así modificada, este Tribunal de Apelaciones confirmó en todo lo demás la resolución recurrida.

Aún insatisfecha, la señora Valea acudió ante el Tribunal Supremo. El 21 de diciembre de 2017, nuestro más Alto Foro revocó a este Tribunal y declaró nula la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a lo dictado en contra de la señora Valea y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales a la que ésta pertenece. El Tribunal Supremo juzgó que, en atención a que la señora Valea y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no habían sido emplazadas, el foro primario nunca ejerció jurisdicción sobre estas, por lo que toda actuación y adjudicación efectuada en torno a ambas fue nula. Así, el Tribunal Supremo devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos en lo que respecta al señor Montano.

El 8 de febrero de 2018, el matrimonio Torres-Del Valle presentó una *Moción de Ejecución de Sentencia y Solicitud Para Que Se Expidiera el Requerimiento de Embargo de Fondos y Mandamiento de Ejecución de Sentencia*. El 16 de febrero de 2018, el señor Montano presentó su *Oposición a la Moción de Ejecución de Sentencia*, en la que argumentó que la sentencia no podía ser ejecutada en vista del pronunciamiento de nulidad radical del Tribunal Supremo. A su vez, solicitó al Tribunal que emitiera una orden protectora para que se le relevara de tener que acudir a una toma de deposición anunciada por el matrimonio Torres-Del Valle. En esa misma fecha, la señora Valea, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó una moción en solicitud de sentencia de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Supremo de 21 de

diciembre de 2017, que declaró nula la sentencia en cuestión. Posteriormente, reiterando los planteamientos esbozados en sus mociones previas al Tribunal, las partes de epígrafe presentaron réplica y dúplica, respectivamente.

El 12 de marzo de 2018, el foro recurrido dictaminó que el asunto traído ante su consideración ya había sido adjudicado y refirió a las partes a los dictámenes concernientes. El 19 de marzo de 2018, el señor Montano presentó una *Moción en Solicitud de Orden Aclaratoria en Relación a la Orden Emitida el 12 de marzo de 2018* y otra en *Solicitud de Adjudicación en Torno a la Oposición a Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia y Orden Protectora*, ello a los fines de que el Tribunal pasara juicio sobre su solicitud de ejecución de sentencia, que según alegó, todavía estaba pendiente de adjudicar. En respuesta, el 2 de abril de 2018, el foro recurrido dictó una *Orden* por virtud de la cual adjudicó ambas mociones.

Específicamente, en cuanto a la moción en solicitud de adjudicación de 19 de marzo de 2018, decretó: "Asunto adjudicado. Véase orden de ejecución de Sentencia emitida únicamente en cuanto al co-demandado Jesús M. Montano Gómez a tenor con lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo". Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de orden aclaratoria, dictó: "Véase orden del 12 de marzo de 2018, la cual no se transcribió y notificó hasta esta fecha. A dicha orden, emitida en cumplimiento del mandato del Tribunal Supremo, es a la que hicimos referencia".

Acto seguido, el 3 de abril de 2018, el foro primario transcribió las siguientes órdenes dictadas el 12 de marzo de 2018. En relación a la solicitud de sentencia de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Supremo de 16 febrero de 2018 resolvió: "No es necesario dictar una nueva Sentencia. El Tribunal

Supremo dictó Sentencia el 21 de diciembre de 2017 declarando nulo lo dispuesto en contra de la Sra. Miriam Valea Mier y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales a la que ésta pertenece. Remitió el caso a esta sala para los procedimientos post-sentencia a tenor con lo allí resuelto". En cuanto a la oposición a la moción de ejecución de sentencia y en solicitud de orden protectora que también se presentó el 16 de febrero de 2018 declaró: "No Ha Lugar la solicitud de orden protectora. Adviértase que el Tribunal Supremo declaró nula la Sentencia en cuanto a lo dictado en contra de la Sra. Miriam Valea Mier y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales a la que ésta pertenece. Dicha determinación no aplica al Sr. Jesús Montano Gómez".

El 11 de abril de 2018, el señor Montano presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2* bajo los fundamentos de nulidad de sentencia, falta de parte indispensable y violación al debido proceso de ley. El 13 de abril de 2018, el matrimonio Torres-Del Valle presentó *Moción en Oposición al Relevo y Solicitud de Imposición de Honorarios por Temeridad*. A juicio de dicha parte, el señor Montano continuaba prolongando y obstaculizando injustificadamente el pleito, por cuanto ya existía un decreto del Tribunal Supremo que establecía que la sentencia habría de ser ejecutada en contra de su persona. Hizo hincapié en que dicho pronunciamiento dejaba claro que la nulidad de la misma cobijaba exclusivamente a la señora Valea y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Examinada la solicitud de relevo, el 16 de abril de 2018, el foro de primera instancia dictó la siguiente orden: "Véase orden de 12 de marzo de 2018; idénticos planteamientos presentó en su moción en oposición a ejecución de Sentencia y solicitud de orden

protectora; la misma ya fue adjudicada". A su vez, el 19 de abril de 2018, en relación a la oposición a la solicitud de relevo decretó: "Véase orden de 16 de abril de 2018; advertimos que este asunto ya fue adjudicado; no se permitirán mayores dilaciones. En desacuerdo con lo resuelto, el 27 de abril de 2018, el matrimonio Montano-Vela y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder el relevo de la sentencia y ordenar su ejecución a pesar de que la misma es radicalmente nula según los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en este mismo caso.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder el relevo de la sentencia y ordenar su ejecución a pesar de que la misma es radicalmente nula por falta de parte indispensable.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder el relevo de la sentencia y ordenar su ejecución a pesar de que la misma es radicalmente nula por violación al debido proceso de ley.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La finalidad de la sentencia

Conforme a la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, la sentencia incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. Es decir, es aquella determinación que "pone fin a la controversia existente entre las partes mediante una adjudicación final". *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.,* 151 DPR 962, 967 (2000). Respecto a lo anterior, el Tribunal Supremo ha indicado que "una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma

tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005).

Una vez se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia, ésta se considera final. A partir de ese momento los derechos y obligaciones de las partes quedan adjudicados y la sentencia goza de una presunción de corrección.[1] La adjudicación se presume válida y correcta hasta tanto sea reconsiderada, modificada o revocada mediante un remedio o recurso. La sentencia se convierte en firme según el transcurso del tiempo. Es firme una vez transcurrido el término para pedir reconsideración o apelar sin que esto se haya hecho al concluir el proceso apelativo.[2] Normalmente al convertirse en firme la sentencia se convierte también en ejecutoria, es decir, que causa ejecución, que se puede ejecutar. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, 423.

De modo que la *sentencia final y definitiva* es la que pone fin al pleito, a los efectos de un recurso a una instancia superior. No significa sentencia firme, es decir, inapelable. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840 (2007); *García v. Padró*, supra, *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834 (1999); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987); *Camaleglo v. Dorado Wings*, 118 DPR 20 (1986). Por su parte, la *sentencia ejecutoria* significa sentencia consentida o confirmada en última instancia, que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada. *Ramírez v. Registrador de la Propiedad*, 96 DPR 342 (1968).

De otro lado, la *sentencia final* es la que pone término a una reclamación judicial y contra la cual cabe recurso de apelación.

---

[1] *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859 (1999).
[2] *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133 (2011).

Suárez Morales v. E.L.A., 162 DPR 43 (2004); *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534 (2001); *U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E.*, 151 DPR 962 (2000); *Pueblo v. Central Cambalache*, 59 DPR 60 (1941); *Bolívar v. Aldrey, Juez*, 12 DPR 273 (1907). Por último, la *sentencia firme* es aquélla contra la que no cabe recurso de apelación. *Suárez Morales v. E.L.A.*, supra; *Bolívar v. Aldrey, Juez*, supra.

B

El recurso de certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres planteamientos de error de manera conjunta. El señor Montano alega, en esencia, que el foro de primera instancia erró al no relevarle de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 24 de febrero de 2014. A juicio suyo, a la luz del pronunciamiento del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2017, la referida sentencia es radicalmente nula, en cuyo caso, la ejecución de la misma en cuanto a su persona es improcedente. No tiene razón. Veamos por qué.

Recapitulando, el 22 de junio de 2010, el matrimonio Torres-Del Valle presentó la demanda de autos sobre cobro de dinero en contra del señor Montano, su esposa "Fulana de Tal" y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Luego de los trámites de rigor, el 24 de febrero de 2014, el foro primario dictó *Sentencia*, declaró *Ha Lugar* la demanda y condenó al señor Montano, su esposa y la

Sociedad Legal de Bienes Gananciales al pago de las sumas reclamadas en la misma. Consecuentemente, el matrimonio Torres-Del Valle solicitó la ejecución de dicha sentencia. Acto seguido, la señora Valea trajo a la atención del tribunal la falta de emplazamiento en lo que respecta a su persona y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, a la luz de lo cual solicitó que se decretara la nulidad de la sentencia. Evaluada dicha solicitud, el foro primario la denegó y sostuvo la sentencia. Razonó que la señora Valea no era parte del pleito, razón por la cual no había sido emplazada.

La referida controversia fue objeto de revisión ante esta Curia y ante nuestro más Alto Foro. El Tribunal Supremo declaró que tanto el Tribunal de Primera Instancia como este Tribunal de Apelaciones habían errado y decretó nula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en lo que respecta a la señora Valea y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales a la cual ésta pertenece, toda vez de que no se les emplazó. Nuestro Tribunal Supremo hizo hincapié en que el foro primario nunca ejerció jurisdicción sobre la señora Valea ni la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, por lo cual la adjudicación efectuada en torno a ambas era nula. Así, devolvió el caso al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos en lo que concierne al señor Montano, determinación que advino final, firme y ejecutoria.

Contrario a lo que el señor Montano aduce en su recurso, el Tribunal Supremo en ningún momento declaró que la sentencia en cuestión era radicalmente nula. Por el contrario, en la parte dispositiva del dictamen dejó claramente establecido que la sentencia era nula exclusivamente en cuanto a lo dictado en contra de la señora Valea, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Así las cosas, el Tribunal Supremo devolvió el caso al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos respecto al señor Montano, única parte en el caso. Dicho de otra forma, la adjudicación de la sentencia subsistió únicamente en cuanto a éste, en la medida en que el Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la señora Valea ni la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Carecemos de autoridad para ir por encima de dicho mandato del Tribunal Supremo, determinación que es final, firme y ejecutoria. La determinación tomada por el Tribunal de Primera Instancia nos parece acertada. El relevo de sentencia en cuanto al señor Montano es improcedente.

Ahora bien, no puede perderse de perspectiva que, en el supuesto de que en el proceso de ejecución el señor Montano demuestre que no tiene bienes con que responder o que éstos sean insuficientes para pagar la deuda que se reclama, la sociedad legal de gananciales responderá subsidiariamente por la deuda de autos, de ésta poseer suficientes fondos.[3] De así ocurrir, deberá incluirse a la señora Valea en la moción para la ejecución de la sentencia, citársele o emplazarla para proteger su derecho a ser escuchada y garantizarle un debido proceso de ley.

Hacemos eco de las expresiones de nuestro más Alto Foro en *Rosario v. Dist. Kikuet, Inc.*, 151 DPR 634, 648 (2000), "[e]s en la etapa de ejecución de la sentencia dictada cuando el cónyuge inocente tendrá derecho a ser incluido en la correspondiente solicitud de ejecución de sentencia, a ser citado o emplazado con dicha moción, y a ser oído para proteger su derecho y el de la sociedad legal de gananciales previo a las indispensables determinaciones judiciales de que el cónyuge culpable no tiene

[3] *Rosario v. Dist. Kikuet, Inc.*, 151 DPR 634, 648 (2000); *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo*, 145 DPR 607, 613-614 (1998); *Cruz Viera*, 118 DPR 911, 915-917 (1987).

bienes con que responder de la sentencia dictada o éstos son insuficientes para satisfacer la totalidad de la misma y de que la sociedad de gananciales posee bienes suficientes para sufragar las cargas y obligaciones que dispone el Art. 1308 del Código Civil, 31 LPRA sec.3661.[4]

Por lo tanto, de entrada, le corresponde al Tribunal de Primera Instancia auscultar si se cumplió con las exigencias del Art. 1308 del Código Civil, *supra*. A su vez, llegado el momento de la ejecución contra bienes de la sociedad, se citará o emplazará a la señora Valea para proteger su derecho a ser escuchada. Ninguno de los errores planteados se cometió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

MILDRED IVONNE RODRÍGUEZ RIVERA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina

---

[4] Serán de cargo de la sociedad de gananciales:
1. Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
2. Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
3. Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.
4. Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.
5. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.
6. Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.